

México, Octubre 29 de 1866.—Lic. Jaquin Primo de Rivera, secretario.

ENTREDICHO.

Pius Papa IV.—Ad futuram rei memoriam. Romanus Pontifex qui juxta sanctissimi vasis electionis Beati Pauli apostolis doctrinam Christi fidelium infirmitati facile compatitur, aliquando canonicam Ecclesiasticam censuram severitatem erga suos in Christo dilectos neophitos, et adolescentes in fide populos, præsertim dum id a se Regum catholicorum votis expeditur, libenter mitigari consuevit.

Sane charissimus in xpo. filius noster Philippus Hispaniarum Rex catholicus nobis nuper exponi fecit, quod si quando, et quoties interdictum Ecclesiasticum in aliquibus Ecclesijs Occidentalium maris Oceani Indiarum, diotioni suæ subjectarum ab alicujus, seu aliquorum contumaciam, vel alias ordinaria, vel Apostolica auctoritate apponi contingit, dilecti filii partium illarum Indigenæ noviter ad veri Dei cultum magna illius pietate conversi ritus ecclesiastici, censurarumque hujusmodi ad huc rudes ab ingressu Ecclesiæ, misarumque auditu et aliorum sacramentorum ecclesiasticorum communione propterea repulsi: Deum sibi iratum esse, sequæ ab ejus Ecclesia rejici con-jicentes, mirum in modum afflicti, merentesque domum, redeunt in magnam illius populi consternationem et nascentis apud eos fidei nocumentum, quare prædictus Philippus Rex nobis humiliter supplicavit, quatenus hanc Indorum infirmitatem suble-vare, ac alias in præmissis oportune providere de benignitate A-postolica digneremur.—Nos igitur qui novellarum in vinea Do-mini plantarum incrementum cupientes etiam sensibus in fa-ciis, et lactentium, ut eos Domino lucrifaciamus libenter ac quiescimus, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnibus, et singulis utriusque sexus indicæ nationis Christi fidelibus, ut tempore interdicti hujusmodi in eorum Ecclesijs, et aliis pijs locis quavis etiam Apostolica auctoritate appositi, dummodo illi causam non dederint, necque ad id eis specialiter interdicti contin-gat, ecclesias, et alia pia loca hujusmodi ingredi, et in ibi, etiam januis apertis, et pulsatis campanis per parrochianos, recto-res, vel eorum vicarios, aut alios presbiteros missas, et alia divina officia, etiam alta voce, excommunicatus tamen, et inter-dictionis solummodo penitus exclusis, celebrare facere, et illis interesse, necnon confessionis, penitentiae eucharistiæ, et alia ecclesiastica sacramenta suscipere, et eorum defunctorum cor-pora, et cum funerali pompa ecclesiasticæ tradi sepulturæ,

ac ipsis rectoribus, vicariis, et aliis presbiteris eligendis, ut mis-sas, et alia divina officia celebrare, et ecclesiastica sacramenta, fidelibus hujusmodi ministrare, ita ut celebrantibus ipsis ad cul-pam nequeat imputari ordinariorum locorum, vel aliorum li-cencia desuper minime requisita, liberè et licetè valeant, ad tri-ginta annos proxime futuros dumtaxat auctoritate Apostolica theore præsentium de speciali gratia concedimus, et indulge-mus, non obstantibus quibusvis apostolicis, ac in provincialibus, et sinodalibus conciliis editis generalibus, vel specialibus cons-titutionibus, et ordinationibus, nec non cancellariæ Apostolicæ regulis editis, et edendis, ac ecclesiarum quarumlibet, etiam juramento confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, necnon quibusvis similium gratiarum revocationibus, suspensionibus, vel derogationibus etiam in Cruciatæ sanctæ et redemptionis captivorum, ac fabricæ Basilicæ Principis Apostolorum de urbe favorem à nobis, et A-postolica Sede nunc et pro tempore quomodolibet emanatis. Quæ omnia, et singula, illorumque vim, quod ad præmissa sus-pendimus, nec aliquem in eis effectum sortiri, aut locum sibi vindicare posse decernimus. Cæterisque contrariis quibuscum-que. Et quia difficile foret, presentes literas ad singula quæque loca, in quibus eis utendum erit deferri, volumus et prætu, auc-thoritate decernimus, illarum transumptis etiam in præmissis manu notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personæ in-dignitate Ecclesiastica constituta munitis, eandem prorsus fidem, etiam in judicio adhibendam esse, qua ipsis præsentibus adhi-beretur, si formam exhibitæ forent vel ostensæ.—Dat. Romæ apud Sanctum Marcum sub annulo Piscatoris Die XII Augusti. MDLXII. Pontificatus nostri, anno tercio. Cæ. Glorietius.

EPIDEMIAS.

CIRCULAR 1ª.—Señores Curas &c.

Su Exa. como Arzobispo de esta Metròpoli, y como Presidente de la Real Junta de Caridad, para el socorro espiritual y temporal de los pobres enfermos de viruelas, ha dictado varias providencias útiles y benéficas a los de esta capital y entre otras las de habilitar de licencias de confesar mugeres enfermas, a todos los sacerdotes seculares y regulares, aunque no tengan la edad de treinta y tres años, de absolver de todo caso y censura reservada aun a su Santidad, habilitar y revalidar matrimonios, y conceder indulgencia plena in articulo mortis, entendiéndose todo para el fuero interno, y durante la presente epidemia.—Y deseando su Exa. beneficiar a todos sus feligreses, ha determinado cometer a Vues., a sus vicarios y demás sacerdotes seculares y regulares que se dediquen

á confesar y auxiliar á los enfermos, las mismas facultades y las demás que contiene la cordillera de ellas, por el tiempo enunciado; y me ha mandado que lo participe á Vdes., como lo ejecuto para su inteligencia y la de los demás sacerdotes indicados, á quienes lo notificarán para el uso conveniente de las insinuadas facultades.—Y copiando Vdes. esta cordillera en el libro de providencias, y puesta á continuacion la razon acostumbrada, la dirijan al curato inmediato ó vicaría de pié fijo, segun el orden del márgen, y por el último de Vdes. á mis manos para dar cuenta á su Excia.—Nuestro Señor gue. á Vdes. ms. as.—México, Octubre 4 de 1797.—Dr. D. Manuel de Flores, secretario.

CIRCULAR 2.^a—Señores Curas &c.

Teniendo en consideracion el I. y V. Sr. Dean y Cabildo Gobernador que en tiempo de epidemia es de toda necesidad socorrer á los fieles con los auxilios espirituales, ha acordado el dia de hoy, facultar á todos los curas del Arzobispado, para que puedan absolver de la heregía mixta *absque onere comparendi* todo el espacio que durare la cólera morbus. Igualmente espera que los eclesiásticos residentes en las parroquias, no se negarán en virtud de su ministerio á las confesiones que les pidan, á cuyo fin excita su celo. Y por último me manda diga á V. que tan luego como en su curato ó en la demarcacion de la vicaría foránea del cargo de V. aparezca la referida epidemia, dén cuenta sus curas, para que su Illma. tome por su parte las providencias que estime oportunas.

Dígolo á V. de orden de su Illma. para que se sirva circularla á todas las parroquias de su comprension.—Dios gue. á V. ms. as.—México, Julio 24 de 1833.—Valeriano Mauriño.

CIRCULAR 3.^a—Señores Curas &c.

Para ocurrir á las necesidades espirituales de los fieles del Arzobispado ha acordado el I. V. Sr. Dean y Cabildo Gobernador las facultades siguientes:

Art. 1.^o Todos los sacerdotes seculares y regulares del Arzobispado excepto los que expresamente excluyere el señor provisor y los preladados provinciales, tienen licencias de confesar hombres, mugeres, enfermos y sanos.

2.^o Los sacerdotes comprendidos en el artículo anterior pueden absolver de todos los pecados, y censuras y aun de la heregía mixta, *sine onere comparendi* y usar sin restriccion alguna de todas las facultades concedidas á los curas y vicarios para solo el fuero interno en cordillera de 4 de Febrero de 1819. Tambien pueden dispensar los votos ó promesas simples y los juramentos promisorios.

3.^o Los curas propietarios, interinos, coadjutores y eclesiásticos que estuvieren en actual ejercicio, pueden dispensar á sus

feligreses y á los extraños que se enfermaren en sus parroquias, las proclamas conciliares y los impedimentos impeditivos y dirimentes del matrimonio, de que puede dispensar el I. V. Cabildo por sus facultades diocesanas, y por las extraordinarias que le ha concedido la Santa Sede para que puedan contraer matrimonio en peligro de muerte, y para que puedan revalidar segun la forma del Concilio de Trento el que contrajeron nulamente con impedimento público, procurando siempre que para la dispensa de impedimentos haya justa causa como se previene.

4.^o Las facultades que comprende esta cordillera durará tres meses, contados desde que empezó ó empezare la epidemia en cada parroquia del Arzobispado.

5.^o Todos los sacerdotes seculares ocurrirán al cuadrante de sus respectivas parroquias á tomar un ejemplar de las facultades de cordillera que se les concedió en el artículo segundo, para tenerlo á la mano.—Dios gue. á VV. ms. as. México, Agosto 21 de 1833.—Valeriano Mauriño.

CIRCULAR 4.^a—Gobierno Eclesiástico del Arzobispado.

Habiendo invadido una parte considerable del Arzobispado la epidemia del Chólera, el Sr. Vicario Capitular, para espeditar la administracion de los Santos Sacramentos, á fin de que los fieles tengan los auxilios espirituales tan luego como los necesitan, ha tenido á bien conceder las facultades siguientes:

1.^o Desde que se desarrolle la epidemia en los pueblos de este Arzobispado, quedan habilitados para confesar hombres y mugeres, y administrar el santo sacramento de la Extremauncion, todos los sacerdotes seculares y regulares que se hallen ó hallaren durante el tiempo de la epidemia en dichos pueblos que pertenezcan á este Arzobispado.

2.^o Los sacerdotes comprendidos en el artículo anterior, pueden absolver de todos los pecados y censuras, aun de la heregía mixta *sine onere comparendi*, y usar sin restriccion alguna de las facultades llamadas de cordillera, dispensar los votos ó promesas simples.

3.^o Los curas propietarios, interinos, coadjutores y encargados que estuvieren en actual ejercicio, pueden dispensar á sus feligreses enfermos y á los extraños que se enfermaren dentro de los límites de su parroquia, las proclamas conciliares, y los impedimentos impeditivos y dirimentes del matrimonio de consanguinidad y afinidad, solo hasta el segundo grado, y aun el de afinidad en primero, siempre que provenga de cópula ilícita: tambien el de parentesco espiritual en segunda especie, y el de crimen *cum pacta nubendi* no habiendo maquinacion; más el

de pública honestidad, á fin de que puedan contraer matrimonio en peligro de muerte, y para que puedan revalidar segun la forma del Concilio de Trento el contraido nulamente con impedimento público; procurando siempre que para la dispensa de impedimentos, haya justa causa, conforme á derecho.

4^o Las facultades comprendidas en esta cordillera, durarán solo el tiempo de la epidemia en los respectivos pueblos, hasta que desaparezca.

Lo que comunico á VV. de órden de su Señoría para su inteligencia y fines consiguientes, protestándoles mi aprecio y consideracion.

Dios guarde á VV. muchas años. México, Mayo 18 de 1850.
—Dr. José María Covarrubias, secretario.

CIRCULAR 6^a.—Señores Curas &c.

El Sr. Vicario Capitular ha tenido á bien disponer ponga en conocimiento de VV., que habiendo desaparecido la epidemia del cólera por la que su Señoría se vió obligado á conceder á los señores curas y demás sacerdotes de esta Diócesis las facultades que con fecha 18 de Mayo remiti á VV., cese el uso de aquellas desde el dia en que se reciba la presente. Y como esta medida ha de llegar á noticia de todos los mencionados señores curas, su Señoría quiere la comuniquen VV. á los residentes en la demarcacion de sus feligresías, así como la variacion de la oracion preceptiva *pro tempore pestilentia en la Pro omni gradu Ecclesie*.

Dispone así mismo su Señoría se haga saber á los fieles en el púlpito por sus respectivos párrocos, que están ya obligados á cumplir con los ayunos y abstinencia de carnes en los preceptivos por la santa Iglesia, que su Señoría dispensó en el tiempo de la epidemia indicada.

Reitero á VV. las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios gue. á VV. ms. as. México, Setiembre 7 de 1850.
—Dr. José María Covarrubias, secretario.

CIRCULAR 7^a.—Señores Curas &c.

El E. é I. Sr. Arzobispo, por decreto de hoy, ha tenido á bien conceder á los señores curas de fuera de la Capital, que por tiempo de un mes y para solo los casos del cólera, usen de las mismas facultades que se les concedieron en 18 de Mayo de 1850, con obligacion de que cesando la epidemia den cuenta á S. E. I. del uso que hubieren hecho de ellas y expresen los casos particulares en que las hayan usado.

Y para los fines consiguientes S. E. I. me ordena lo comunico á VV., para que por su conducto lo haga saber á los párrocos de esa foranía, con declaracion de que el mes deberá contarse

desde que reciban la comunicacion que les dirija, si ya estuviere la peste en sus parroquias, pero si no estuviere, desde que comience.

Dios gue. á V. ms. as. México, Junio 28 de 1854.—Lic. Joaquín Primo de Rivera, secretario.

ESCUELAS.

EDICTO. Nos el M. D. Fr. José de Lanciego y Eguilaz, monge del gran patriarca Señor S. Benito, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de la santa metropolitana iglesia de México y su Arzobispado: calificador de la general y suprema inquisicion, predicador, y del consejo de S. M. &c. mi señor.

A todos nuestros curas beneficiados, vicarios, jueces eclesiásticos y curas ministros doctrineros de las ciudades, villas, pueblos, valles y lugares de todo el distrito de este nuestro dicho Arzobispado, y á cada uno de por sí, salud y gracia en N. Señor Jesucristo. Hacemos saber como la católica magd. de nuestro monarca y señor D. Carlos segundo, rey de las Españas (que en paz descanse) se sirvió expedir su real cédula siguiente EL REY. Por quanto teniéndose presente en mi consejo real de las Indias lo que disponen las leyes de la nueva recopilacion de las Indias, que son la quince, título trece, libro primero; y la diez y ocho, título primero del libro sexto, para que los Indios aprendan y sepan la lengua castellana, y lo que para conseguir fin tan importante se ha ordenado últimamente por cédulas de veinte de Junio de mil seiscientos ochenta y seis, y diez y seis de Febrero de seiscientos ochenta y ocho: á mis vireyes de la Nueva España, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de todas aquellas provincias, y rogado y encargado á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas, y catedrales de ella; y lo que en su respuesta me han representado diferentes prelados, para el efecto de su ejecucion; y discutiéndose atentamente por los del dicho mi consejo, en los medios y disposiciones, que faciliten más el logro de este negocio que tanto redundará en servicio de Dios y mio; ha parecido ordenar (como por la presente lo hago) que en todas las ciudades, villas, lugares y pueblos de Indios de las provincias, é islas de ambos reinos de la Nueva España y el Perú, se pongan escuelas con maestros que enseñen á los indios la lengua castellana: con advertencia de que en los lugares, ciudades ó pueblos grandes de Indios sean dos las escuelas que se pusieren; y que en la una hayan de concurrir solamen-

te los niños, y en la otra las niñas; y que en los lugares ó pueblos de Indios donde no se pudieren mantener, ó no se necesitare de más de una escuela, que en esta se haga estén con separacion los muchachos de las muchachas; poniéndose en esto muy especial cuidado, y previniéndose que las niñas en todas partes han de poder ir á estas escuelas hasta la edad de diez años, y que en pasando de ella, no se les permita que vayan; y que para inducir y obligar á que los Indios aprendan lengua castellana, y que envíen á sus hijos á estas escuelas, se manda que ningun indio pueda obtener oficio de república, que no supiere la lengua castellana. Y porque al presente habrá muchos Indios que no la sepan, y serían perjudicados en este honor, y conveniencias si esto se ejecutase inmediatamente, se darán cuatro años de término para que el Indio que no la supiere la aprenda en el discurso de ellos, y sabida se habilita para obtener dichos oficios de repúblicas: con advertencia de que pasados los cuatro años (contados desde el día de como este despacho, y la orden que en su virtud se diere se haya hecho notoria en cada ciudad, lugar ó pueblo, los Indios que no la hubieren aprendido (como mando) queden excluidos é inhabilitados para ello, observándose en todas las partes de ámbos reinos de la Nueva España y el Perú, precisa é indispensablemente esta prohibicion, y siendo el fundamento principal para conseguir el que se pongan estas escuelas en la forma que va expresada el dotar, y señalar cóngrua á los maestros que se han de poner en ellas, para que enseñen la lengua á los Indios, ordeno se doten y señalen en la porcion, y cantidad que prudencialmente y sin exceso se juzgare preciso, y necesario para mantenerse, segun el precio que en cada parte tuvieren los mantenimientos y vestuarios, sacándose lo que para esto fuere necesario, de los bienes de comunidad de los pueblos de los indios; y que en los que dichos bienes no alcanzaren para ello, ya por ser cortos, ó por no tener bastantes bienes de comunidad, se haga y disponga que entre todos los Indios del pueblo donde se reconociere esta imposibilidad, se trabaja una milpa suficiente para que de ella salga y se saque la cóngrua y dotacion que se señalare al maestro, que se ha de poner en él; y que en las partes donde los medios y providencias discurridas, y que van expresadas no fructificaren, ó dieren de sí lo suficiente para estas dotaciones por su pobreza, ú otras causas, lo avisen á dicho mi consejo los corregidores y alcaldes mayores, con expresion de los motivos y en qué partes, para que se les ordene lo que hubieren de ejecutar. Y para que todo lo referido en este despacho tengan el efecto breve, y debido cumplimiento que conviene y se desea, encar-

go mucho á mis virreyes, presidentes, arzobispos y obispos, gobernadores y corregidores, y alcaldes mayores de ámbos reinos, provincias é islas de la Nueva España y Perú, que cada uno por su parte en el distrito y jurisdiccion de su gobierno y obispado soliciten, procuren y fomenten el efecto de estas providencias, dando las órdenes que fueren necesarias para el logro del intento, y fin expresado de que se impongan estas escuelas, y maestros en la forma que va referida con la mayor brevedad que sea posible, uniéndose y cooperando todos á su pronta ejecucion, procurando en todo caso, que los maestros que se pusieren en ellas sean inteligentes, y ladinos en la lengua castellana para que lo que enseñaren á los Indios, lo aprendan con fundamento y se consiga el fin que se desea, el cual se dirige principalmente á la mayor honra y gloria de Dios; pues sabiendo los Indios la lengua castellana, se instruirán radical, y fundamentalmente en los misterios de nuestra santa Fé católica, que es mi objeto principal en este negocio. Y asimismo encargo á los ministros y prelados referidos, que en la primera ocasion que se ofrezca me avisen del recibo de este despacho, y en las subsecuentes de lo que fueren obrando en su cumplimiento, que de ello me daré por bien servido. Fecha en Madrid, á seis de Abril de mil seiscientos noventa y uno.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor D. Juan de Larrea.—Señalada con cuatro rúbricas.

Y porque en cumplimiento de su contenido, y de la obligacion de nuestro pastoral oficio tuvimos por de nuestra incumbencia pasarla á manos del Exmo. Sr. D. Baltazar de Zúñiga y Guzman Sotomayor, y Mendoza señor virrey gobernador, y capitan general de esta Nueva España, y presidente de la real audiencia de ella, consultando á su Excia. que siendo la primera, y única obligacion nuestra la solicitud de la salvacion de las almas, y no ménos la de los Indios, á quienes por su rudeza y falta de crianza habiamos hallado en los dos parajes de nuestra visita con alguna, y aun considerable ignorancia en los misterios de nuestra santa Fé, á cuyo fin conducia el cumplimiento de la real disposicion, siendo cierto ser este medio el más eficaz, para que se hiciesen más domésticos, y capaces en el trato humano, poniéndose escuelas de lengua castellana, y aunque en el progreso de dichas nuestras dos visitas habiamos deseado entablar y fomentar el eficaz y divino medio, no lo habiamos podido lograr á medida de nuestro deseo concluyendo en que su Excia. mandase dar las providencias, á fin de que se llevase á debida ejecucion la observancia de las reales leyes y cédulas, para que con todo empeño se pusiesen escuelas de lengua castellana para los Indios en todos los partidos, para que

la aprendiesen en aquella tierna edad de cuatro y cinco años hasta los diez ú once; y vista por su Exeía. con dicha real cédula asintiendo á nuestra profesion consultiva, tubo por bien su cristiano, y santo celo mandar librar despacho en treinta de Setiembre del año pasado de mil setecientos diez y seis, para que todas las justicias de S. M. del dominio de su gobernacion, en cumplimiento de dicha real cédula con toda eficacia, prontitud, cuidado y desvelo dispusiesen que en su jurisdiccion se pusiese una ó dos escuelas de lengua castellana, como su magestad tenía mandado con la expresion que prevenia en razon de separacion de sexos, donde los Indios la empezasen á aprender, desde edad de cuatro ó cinco años, respecto de que si en los tiernos años no se impresionaban de estas noticias nunca las llegarían á aprender una vez que saliesen á emplearse en los ejercicios de la vida ruda, y poco inclinada á la enseñanza; y si pudiese ser que los maestros de ellas sean Indios, y naturales para que con la semejanza de maestro á discípulos se concilie naturalmente el amor, y con este la enseñanza, y consecucion de la más fácil instruccion en la administracion de sacramentos, y predicacion del santo Evangelio. Y por lo que á Nos, y nuestra jurisdiccion archiepiscopal toca, por el presente mandamos se guarde en todo y por todo dicha real cédula inserta, y en su ejecucion mandamos á cada uno de nuestros curas beneficiados, vicarios, jueces eclesiásticos, y ministros doctrineros del distrito de todo este nuestro Arzobispado, que luego que le reciban, pongan por lo que les toca el esfuerzo y vigilante cuidado en que se observe como es debido dicha real determinacion á nuestra jurisdiccion eclesiástica, cooperando puntualissimamente á lo mandado en el citado despacho, arreglándose en todo y por todo al tenor, y circunstancias de dicha real cédula, sin omitir clausula alguna de las que incluye, para que por este medio le consiga la planta de su expedicion y ceder como cede en gran servicio de Dios Nuestro Señor, y aprovechamiento espiritual de nuestros amados fieles; y de haberse recibido, y puesto en práctica este nuestro despacho se nos dará aviso, para que cerciorados de su ejecucion lo pongamos en la real noticia de su magestad. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de la ciudad de México, firmado de nos, sellado con nuestro sello, y refrendado de nuestro infanscrito secretario de cámara y gobierno, en cuatro dias del mes de Febrero de mil setecientos diez y siete años.

Escuelas no católicas.—Circular de la Sagrada Congregacion de Propaganda.—En los Estados—Unidos existen escuelas oficiales, en las que se enseña sin sujecion alguna á los principios religiosos.—Hace algunos años se discutó entre los

católicos, si los fieles pueden servirse de estas escuelas para la educacion de sus hijos.—La discusion fué animada y sostenida con decision por los dos partidos; pero no lograron entenderse. Entónces, como hijos sumisos de la Iglesia, resolvieron acudir á Roma.—La Congregacion de Propaganda Fide, despues de un maduro exámen, tomó en 20 de Julio de 1875, la resolucion que fué sancionada por el Padre santo en 24 de Noviembre.—En su consecuencia, los obispos de los Estados—Unidos recibieron la siguiente circular, en la cual quedó condenada la tolerancia de los que se habian hecho apologistas de las escuelas públicas:

“Se debe naturalmente tomar en consideracion desde luego la naturaleza de la enseñanza de la juventud, propia de estas escuelas.—El método de enseñanza de estas escuelas pareció á la Congregacion lleno de peligros y contrario á los intereses católicos. Porque no debe olvidarse que este sistema excluye esencialmente toda enseñanza religiosa, y que, por lo tanto, los alumnos no pueden aprender los rudimentos de la fé, ni los mandamientos de la Iglesia, y se ven privados del conocimiento más necesario, sin el cual nadie puede vivir cristianamente.—Por otra parte, en estas escuelas, separadas de la autoridad de la Iglesia, existen maestros de diferentes sectas, y la ley no contiene prevencion alguna que les impida corromper á la juventud. De todo lo cual resulta que pueden libremente ingeniar en los espíritus de los tiernos alumnos errores y tambien las semillas del vicio.—Por cuanto el peligro próximo é inmediato de corrupcion no puede trocarse en peligro remoto, estas escuelas no pueden ser frecuentadas con seguridad de conciencia. Esto es lo que enseñan la ley natural y la ley divina, y el Padre santo lo declaró así en términos claros al escribir en 14 de Julio de 1864, al Arzobispo de Friburgo lo que sigue: “Si este designio soberanamente pernicioso de apartar de las escuelas la autoridad de la Iglesia fuese recibido y practicado en algun canton ó país, y si la juventud se viese desgraciadamente de tal manera expuesta á sufrir en su fé, la Iglesia no solo debería intentar esfuerzos supremos para dar á esta juventud la instruccion y educacion cristianas necesarias, sino que estaría obligada á advertir á los fieles y á declarar que tales escuelas, contrarias á la Iglesia, no pueden en conciencia ser frecuentadas.”—Estas palabras fundadas en las leyes natural y divina establecen un principio general, y se refieren á todos los pueblos en que se introduce este sistema tan altamente pernicioso.—Y, por lo tanto, es deber de los obispos defender á sus rebaños con la mayor energia y actividad contra todos los peligros que pueden amenazales por parte de las escuelas publi-

cas. Todo el mundo reconoce que nada es tan indispensable como dar á los católicos escuelas especiales que no sean inferiores á las escuelas públicas. Deben, pues encaminar su celo á fundar escuelas católicas en los puntos donde aun no existen, y á engrandecer las existentes, á fin de que ya en la instruccion, ya en la direccion, se coloquen á la altura de las escuelas públicas.—Y en especial se ha de recordar esta obligacion á los católicos que sean conocidos en el pueblo por sus riquezas é influencias y á los que sean miembros de los cuerpos legisladores.—No puede pasar desapercibido á la Sagrada Congregacion que las circunstancias pueden hacer que padres católicos puedan, en buena conciencia, enviar á sus hijos á las escuelas públicas. Pero no pueden hacerlo sin suficientes motivos. Los obispos deben decidir en juicio si las razones que se alegan son reales ó aparentes. Ordinariamente será motivo suficiente, el que en el pueblo no exista escuela católica, ó que la que hay no sea capaz de dar á los niños una educacion conveniente y proporcionada á sus condiciones.

Pero para que estas escuelas puedan ser frecuentadas sin pecado, se requiere que el peligro de pervertirse los alumnos no sea próximo, como por ejemplo sucederia si se practicasen en ellas ó se enseñasen cosas contrarias á la doctrina ó á las buenas costumbres, la cual no puede escucharse ni practicarse sin peligro para el alma: sabido es que, cuando este peligro es evidente, debe absolutamente evitarse aun á costa de la vida.— Los curas y los misioneros, recordando cuanto prescribió en esta materia el Concilio de Baltimore, enseñarán diligentemente el Catecismo, y darán las esplicaciones dogmáticas y morales acerca de la verdad atacada por los sectarios y por los incrédulos. Procurarán fortificar con celo á los jóvenes (expuestos á tantos peligros), ya con la frecuencia de sacramentos, ya con la devocion á la Santísima Virgen, animándoles constantemente á permanecer unidos á la Iglesia. Los padres y sus representantes deben tener el ojo abierto y preguntarles sobre lo que se les enseña en las escuelas. Examinarán tambien los libros de texto, y si hallan en ellos algo peligroso, pondrán el conveniente remedio. Cuidarán tambien de apartar á sus hijos de la convereacion, del trato y de la familiaridad con los condiscípulos, porque estos pueden poner en peligro su fé y sus costumbres.—Los padres que descuidan la educacion é instruccion cristianas necesarias, los que permiten á sus hijos la frecuencia de escuelas en las cuales la ruina de las almas no puede ser evitada, los que envian á sus hijos á las escuelas públicas, habiendo en la localidad una escuela católica convenientemente dotada y organizada, los que, finalmente, descuidan las precau-

ciones necesarias para que el peligro próximo se convierta en remoto, si se muestran tercos, *no pueden recibir la absolucion en el sacramento de la Penitencia, como es evidente, segun la moral cristiana.*”

ESTADISTICA.

CIRCULAR 1.^a Señores Curas &c.

Por el ministerio de la gobernacion de Ultramar se me ha dirigido la real siguiente órden:

“Illmo. Sr.: Para que se verifiquen con prontitud muchos de los beneficios que deben resultar de la institucion del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar que se halla á mi cargo, es indispensable tener á la vista un censo el más exacto posible de la poblacion parcial y total de estas provincias y reinos, porque las noticias y asentos que hasta ahora se han conseguido sobre tan importante materia, apénas merecen el juicio de una remota probabilidad. La ejecucion de una operacion tan complicada si se hiciese por comisionados dedicados á este solo objeto, además de los grandes gastos que originaria, saldria incompleta, y con un retardo que podia detener y contrariar las miras del gobierno; porque el pueblo poco acostumbrado á esta especie de indagaciones, que solo se hacen con los rectos fines de dictar providencias útiles y establecer sobre datos fijos de un modo equitativo la suma de las contribuciones, las considera siniestramente y como dirigidas á hollarlo y oprimirlo; cuya idea ocasiona la ocultacion de individuos de todas clases que se notan en los censos que se han hecho por el método ordinario.

El medio más expedito de cortar los inconvenientes de esta preocupacion, es valerse de los curas de almas, quienes al propio tiempo que forman el padron acostumbrado para el cumplimiento de Iglesia, pueden tambien sentar los párvulos que hasta ahora no se han incluido en él, por no haber tocada en la edad prescrita para la comunion. En este concepto, la rejencia del reino ha determinado que se excite el celo de los muy RR. arzobispos y cabildos eclesiásticos en sede vacante de las provincias de Ultramar, é islas adyacentes, para que se sirvan disponer que los referidos curas de almas, ó sus tenientes en caso de absoluta imposibilidad, formen por sí personalmente el padron que corresponde para el año próximo de ochocientos trece, y que en él incluyan todas las personas del clero secular y regular, las religiosas y párvulos de ámbos sexos, que ántes dejaban de sentarse por no tener la edad completa para llenar las obligaciones que previene la Iglesia para los adultos; y que estos asentos se hagan con la debida especificacion de clases, e-